



33066 (Radicado 2019-01162)

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD.**

68001-3187002

Bucaramanga, nueve (9) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

En atención al memorial visible a folios 139 y siguientes del expediente mediante el cual el sentenciado **FREDDY HUMBERTO MEDINA ROJAS** eleva recordatorio de la solicitud de LIBERTAD CONDICIONAL, sería del caso entrar a realizar el estudio correspondiente si no se advirtiera que carece de sentido como quiera que en auto del 1 de octubre de 2020, se indicaron los motivos que tornan inviable lo solicitado por el penado, consistentes en *"...sería del caso entrar a contrastar cada uno de los reseñados requisitos sino se advirtiera que los hechos que trata el presente asunto tuvieron ocurrencia en febrero del año 2019 en plena vigencia de la Ley 1121 de 2006¹, que excluye de beneficios y subrogados penales cuando se trate del delito de extorsión entre otros, precisamente por el delito por el que fuera condenado MEDINA ROJAS"*, decisión notificada mediante despacho comisorio N° 3534 del 2 de octubre del 2020, como da cuenta la constancia visible a folio 122 del expediente, en la que se plasma la

¹ "Exclusión de beneficios y subrogados. Cuando se trate de delitos de terrorismo, financiación de terrorismo, secuestro extorsivo, extorsión y conexos, no procederán las rebajas de pena por sentencia anticipada y confesión, ni se concederán subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad de condena de ejecución condicional o suspensión condicional de ejecución de la pena, **o libertad condicional**. Tampoco a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea eficaz-". *(subraya y negrilla del Juzgado)*



huella y firma de MEDINA ROJAS, con la que se colige que tiene pleno conocimiento de la determinación nugatoria de su derecho a la libertad.

Razones suficientes para adoptar la decisión del 13 de noviembre de 2020 que se abstuvo de emitir pronunciamiento por sustracción de materia ante la negativa del beneficio por expresa prohibición legal.

Entonces, al observarse que no existen hechos nuevos o normatividad diversa para su estudio y dado que la Corte Suprema de Justicia ha precisado la inoperancia del ejecutor de penas frente a lo reiterativo de las peticiones incoadas respecto de temas ya debatidos².

Argumento que se robustece con el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, en sede de tutela, así: *“...Al respecto, advierte la Sala que aunque el acceso a la administración de justicia constituye un derecho fundamental que implica la resolución de fondo, pronta y oportuna de los asuntos puestos a consideración de los órganos jurisdiccionales, tal premisa no implica el deber de las autoridades de ejecución de penas y medidas de seguridad de pronunciarse sustancialmente respecto de asuntos previamente definidos en providencias ejecutoriadas. Así, bajo tal entendimiento, esta Corporación ha señalado que es deber de los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad ceñirse a lo resuelto en cuestiones previamente examinadas, pues no es viable debatir reiteradamente asuntos jurídicamente consolidados, en particular cuando sobre las temáticas decididas se insiste sin introducir variante alguna, pues ello implicaría no solamente una limitación injustificada de la*

² “no procede la tramitación de solicitudes que repiten cuestionamientos anteriores respondidos en forma oportuna y debida, cuando se basan en la misma realidad probatoria y reiteran identidad de razonamiento jurídico...” Corte Suprema de Justicia, auto del 26 de enero de 1998.”



seguridad jurídica sino un desgaste inoficioso de la administración de justicia” (CSJ SPT, 15 de julio de 2008, Rad. 37.488, reiterado en STP 14864-2014).³

Por tal razón y dado que no han variado los fundamentos fácticos y jurídicos que ameriten nuevo estudio, se dispone ESTARSE A LO RESUELTO en decisión de fecha 1 de octubre de 2020, con lo anteriormente expuesto, frente a solicitudes reiterativas sobre temas previamente debatidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

GENINCER ELIÉCER PARADA TOSCANO
Juez

AR/

³ Corte Suprema de Justicia –Sala de Casación Penal. STP18196-2017. 2 de noviembre de 2017 MP. LUIS ANTONIO HERNANDEZ BARBOSA.